

Amicus Curiae

ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Manuela y otros vs. El Salvador

Contenido

Interés de las organizaciones <i>amici curiae</i>	1
Resumen del argumento	3
La criminalización efectiva de emergencias obstétricas como discriminación de género interseccional	4
La criminalización efectiva de las emergencias obstétricas por la prohibición absoluta del aborto constituye discriminación de género interseccional	6
La importancia de la interseccionalidad en el acceso a los derechos a la salud reproductiva y sexual (DSRS)	12
Conclusión	19

Interés de las organizaciones *amici curiae*

1. El presente escrito de *amicus curiae* es presentado respetuosamente por **Feminist Alliance for Rights (FAR)/Center for Women's Global Leadership (CWGL), International Women's Rights Action Watch Asia Pacific (IWRAW-AP) y Women's Legal Centre (WLC)**, con la coordinación de la **secretaría de la Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Red-DESC**.
2. **Feminist Alliance for Rights (FAR)**, cuya coordinadora global es el **Center for Women's Global Leadership (CWGL)**, es una alianza mundial que trabaja para promover la igualdad de género mediante el fortalecimiento de la responsabilidad por los derechos humanos de las mujeres. El propósito de FAR es amplificar las voces de las mujeres y mejorar su liderazgo desde el Sur Global y desde las comunidades marginadas en el Norte Global. Facilita la organización feminista y la acción colectiva para influir en las normas y procesos globales y mejora la implementación de los derechos humanos en todos los niveles. Para el período 2019-2021, el enfoque principal de FAR es contribuir a la realización de los derechos humanos abordando la desigualdad de género y la violencia de género. Para ello, FAR utiliza un marco integral que reconoce los vínculos entre la salud y los derechos sexuales y reproductivos, la política laboral y económica, en situaciones de conflicto y crisis. El marco de las FAR incorpora un enfoque interseccional con un enfoque específico en mujeres y niñas en situaciones de vulnerabilidad.

3. **International Women’s Rights Action Watch - Asia Pacific (IWRAP-AP)** es una organización feminista y de derechos de la mujer internacional del Sur Global comprometida con la plena realización de los derechos humanos de la mujer por medio de la búsqueda de la igualdad. La intención política de IWRAP-AP es eliminar las estructuras, los sistemas y las instituciones que violan los derechos humanos de la mujer, y trabajar en la formación de movimientos que amplifiquen el activismo y las voces de las mujeres para crear espacios y relatos políticos alternativos. IWRAP Asia Pacific es una organización intergeneracional que se deja guiar tanto por la experiencia y los logros de quienes han dedicado décadas al movimiento por los derechos de la mujer, como por las ideas y el compromiso innovador de nuevas activistas más jóvenes. Estamos comprometidas con honrar y representar el grito de lucha de “¡nada sobre nosotras sin nosotras!”.
4. **Women’s Legal Centre (WLC)** es un centro de derecho feminista africano de Sudáfrica que trabaja para avanzar los derechos de las mujeres vulnerables y marginadas. Aplicando una mirada interseccional, WLC trabaja para avanzar el derecho desde una perspectiva de género, básicamente por medio del litigio estratégico, el trabajo de incidencia, la educación y la capacitación. WLC centra sus actividades en cinco áreas programáticas: el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables para las mujeres; los derechos dentro de las relaciones; el derecho a vivir sin violencia; la seguridad de la tierra, la vivienda y la tenencia; y los derechos en materia de salud sexuales y reproductiva (DSSR). El trabajo de WLC se centra en la promoción y el logro de la igualdad sustantiva de género y la erradicación de la discriminación de género. WLC conoce muy bien las interrelaciones que existen entre las luchas y los desafíos que las mujeres navegan diariamente, y cree firmemente que las mujeres, cualquiera sea el contexto, no serán libres ni serán tratadas con igualdad sustantiva hasta que todas las mujeres sean libres y sean tratadas con igualdad sustantiva. Algunos de los objetivos del programa de DSSR de WLC son “exigir que el Estado y las entidades privadas asuman su responsabilidad por la implementación de los derechos a la salud sexual y reproductiva; y cuestionar todas las leyes, políticas y prácticas discriminatorias que interfieren con los derechos de la mujer a tomar decisiones en forma autónoma respecto de temas relacionados con la sexualidad y la reproducción”. Al buscar intervenir en este caso como *amicus curiae*, WLC lleva a la práctica estos objetivos y los expone ante esta Corte con el objetivo de avanzarlos.
5. CWGL, IWRAP-AP y WLC son miembros de la Red-DESC, Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Red-DESC es una organización basada en una red dedicada a promover los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y la justicia social con más de 280 miembros en 75 países. En los últimos años, la **secretaría de la Red-DESC** ha apoyado la presentación de escritos de *amicus curiae*, intervenciones de tercero y dictámenes de expertos de diferentes miembros de diversas jurisdicciones internacionales, regionales y nacionales.
6. Más allá de su trabajo y compromiso como organizaciones, las organizaciones *amici* intervienen en este caso porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es una corte

regional muy estimada. Aquellos países que tienen en cuenta las decisiones de otros tribunales al tomar sus propias decisiones en el ámbito nacional y regional sin duda considerarán las decisiones de esta Corte. La sentencia de la Corte en *Manuela y Familia vs. El Salvador*, por lo tanto, no solo será considerada por los países pertenecientes a la jurisdicción de la Corte, sino también más allá del Continente Americano. Por ello es importante plantear aspectos y contextos clave ante la Corte de otras jurisdicciones.

7. Los intereses de las organizaciones *amici* en este asunto se relacionan con el acceso a los DSSR como un derecho económico, social y cultural. De hecho, esta es la primera vez que la Corte considera los DSSR en el marco de la criminalización efectiva de las emergencias obstétricas. La decisión de la Corte en este caso sobre este tema definirá el tono respecto de cómo considera la Corte los DSSR, los DESC y los derechos de la mujer en este contexto. Por ello, las organizaciones *amici* se ven obligadas a asistir a la Corte con este carácter a fin de asegurar que su decisión apoye los esfuerzos globales destinados a ampliar el acceso a los DSSR, los DESC y el logro de la igualdad sustantiva de género para todas las mujeres.

Resumen del argumento

8. Las organizaciones *amici* sostienen que la CIDH debe reconocer que la criminalización efectiva de las emergencias obstétricas en El Salvador (que es consecuencia de la criminalización absoluta del aborto por parte del Estado) constituye una discriminación interseccional de género y viola los artículos 1.1, 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), junto con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 24, 25 y 26; y el artículo 7, interpretados en conjunto con los artículos 4(f) y 6 de la Convención Interamericana sobre la Prevención, el Castigo y la Erradicación de la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
9. La criminalización absoluta del aborto en El Salvador es una causa particularmente vulnerante de discriminación de género interseccional en el caso *Manuela y otros vs. El Salvador*. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión) afirmó en su Informe de Fondo que el caso tuvo lugar en el contexto de la criminalización absoluta del aborto que rige en El Salvador.¹ Como explicaron los peticionantes, la prohibición absoluta del aborto forma parte de un “contexto que viola los derechos de las mujeres” y es estructural, afectando a quienes, como Manuela, tienen emergencias obstétricas en El Salvador.² Agregaron que, “su acusación [contra Manuela] estuvo vinculada a la forma en que se interpreta la norma sobre aborto y a la forma en que se aplica la legislación penal”.³ El personal del hospital estaba tan

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Manuela y Familia vs. El Salvador*, Caso 13.069, Informe Nro. 153/18, OEA/Ser.L/V/II.170, doc. 175, 2018, párr. 32, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/13069FondoEs.pdf>.

² Véase Audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Manuela y otros vs. El Salvador*, Parte 3, 11 de marzo de 2021, (2:31:19): https://www.youtube.com/watch?v=i-ivk1VJXvw&list=PLUhWZuDPzeZOb0D-VSv-FRBiKWuUvbfj&index=10&ab_channel=CorteInteramericanadeDerechosHumanos.

³ Audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Manuela y otros vs. El Salvador*, Parte 3, 11 de marzo de 2021, (2:33:35): https://www.youtube.com/watch?v=i-ivk1VJXvw&list=PLUhWZuDPzeZOb0D-VSv-FRBiKWuUvbfj&index=10&ab_channel=CorteInteramericanadeDerechosHumanos.

preocupado por etiquetar y denunciar a Manuela ante las autoridades penales sobre la base de la sospecha de aborto que prestó asistencia de salud gravemente deficiente, como detalló el perito, Dr. Guillermo Antonio Ortiz Avendaño. El Dr. Ortiz afirmó que era evidente el personal sanitario en el caso “empieza a entrar en el ámbito delictivo...[y] se pierde el enfoque médico”.⁴ La prohibición absoluta del aborto, por lo tanto, es más que un mero contexto: es un elemento de la legislación nacional discriminatorio en forma operativa y sistemática en este caso y el de muchas otras mujeres en El Salvador.

10. Como mujer joven, rural, y empobrecida que no sabía leer, madre cuidando sola de sus dos hijos, Manuela sufrió desproporcionadamente los efectos persecutorios y discriminatorios de la prohibición absoluta del aborto debido a estas características fundamentales e interseccionales. Su persecución como parte de un patrón de vigilancia y castigo patriarcal de la salud reproductiva de la mujer por parte de los sistemas de salud y justicia penal de El Salvador es posible debido a la prohibición absoluta del aborto. Esta persecución, como lo reconocen diversos órganos de derechos humanos internacionales referidos a continuación, afecta en forma desproporcionada a las mujeres empobrecidas y puede marginar aún más a las mujeres de las zonas rurales y a las mujeres que no saben leer. Como detalló la Comisión:

este caso muestra el impacto letal que tiene la prohibición absoluta del aborto sobre las mujeres, especialmente las mujeres pobres en El Salvador. En este marco legal discriminatorio, no bien entran en el hospital, se considera inmediatamente que las mujeres que sufren emergencias obstétricas han cometido el delito del aborto, en particular las mujeres jóvenes y pobres. Se convierten en sospechosas, en lugar de pacientes, y así las trata el personal médico que supuestamente debe cuidarlas...”⁵

11. En consecuencia, la prohibición absoluta del aborto en El Salvador constituye una discriminación de género interseccional inadmisibles.

La criminalización efectiva de emergencias obstétricas como discriminación de género interseccional

12. La Corte debe reconocer que la criminalización efectiva de las emergencias obstétricas en El Salvador (que es consecuencia de la criminalización absoluta del aborto por parte del Estado) constituye una discriminación interseccional de género y viola los artículos 1.1, 2 y 24 de la

⁴ Véase Audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Manuela y otros vs. El Salvador*, Parte 1, 10 de marzo de 2021, (1:12:58-1:14:14):

https://www.youtube.com/watch?v=PPOkQEQuqkk&list=PLUhWZuDPzeZOb0D-VSv-FRBiKWuUvbfj&index=9&ab_channel=CorteInteramericanadeDerechosHumanos.

⁵ Audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Manuela y otros vs. El Salvador*, Parte 1, 10 de marzo de 2021, (0:42:12): https://www.youtube.com/watch?v=PPOkQEQuqkk&list=PLUhWZuDPzeZOb0D-VSv-FRBiKWuUvbfj&index=9&ab_channel=CorteInteramericanadeDerechosHumanos.

CADH, junto con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 24, 25 y 26; y el artículo 7, interpretados en conjunto con los artículos 4(f) y 6 de la Convención de Belém do Pará.

13. El artículo 24 de la CADH y 4(f) de la Convención de Belém do Pará garantizan el derecho de la mujer a la igualdad frente a la ley. El artículo 6 de la Convención de Belém do Pará dispone que “el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. Asimismo, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales reconocidos bajo el artículo 26 de la CADH, el derecho a la salud implica obligaciones inmediatas del Estado a “adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso *sin discriminación* a las prestaciones reconocidas para el derecho a la salud”.⁶ También el artículo 1.1 de la CADH obliga a los Estados a asegurar el “ejercicio libre y plano” de los derechos de la Convención “sin discriminación”, incluyendo los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, el proceso debido, la privacidad, igualdad protección de la ley, garantías judiciales y la salud. Asimismo, el artículo 2 de la CADH impone a los Estados la obligación de “adoptar... las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos o libertades [de la Convención]”, lo que incluye los derechos previstos en los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 24, 25 y 26.
14. En forma colectiva, estas obligaciones de derechos humanos prohíben a los Estados parte de estas dos Convenciones practicar o tolerar la discriminación de género interseccional, incluyendo por medio de una criminalización absoluta del aborto que, de manera previsible y empírica, permite la vigilancia y el castigo patriarcal sobre las mujeres (en particular las mujeres jóvenes empobrecidas) respecto de su salud reproductiva. Los estándares regionales e internacionales comparados fortalecen esta conclusión, coincidiendo con la práctica interpretativa de la Corte a la luz del artículo 29 de la CADH y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Por ejemplo, el Relator especial de Naciones Unidas (ONU) Juan Mendez reconoció que la negación de atención sanitaria y las “actitudes humillantes y críticas” a las que están expuestas las mujeres en el marco de las restricciones al acceso a un aborto pueden equivaler a la tortura y otro trato cruel, inhumano o degradante.⁷ Como lo detalló el Relator, “órganos de derechos humanos [i]nternacionales y regionales han comenzado a reconocer que el abuso y el maltrato de las mujeres que buscan servicios de salud reproductiva pueden causar un tremendo y prolongado sufrimiento físico y emocional infligido por razones de género”.⁸ De la misma manera, el Relator destacó que, “los Estados poseen la obligación

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, sentencia, 23 de agosto de 2018, párr. 98 (énfasis agregado).

⁷ Informe del Relator especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 5 de enero de 2016, A/HRC/31/57, párr. 44 (citas internas omitidas).

⁸ Informe del Relator especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 1 de febrero de 2013, A/HRC/22/53, párr. 46 (citas internas omitidas).

afirmativa de reformar la legislación restrictiva del aborto que perpetúa la tortura y el maltrato al negarles a las mujeres un acceso y cuidados seguros”.⁹

15. La prohibición absoluta del aborto de El Salvador permitió el tratamiento discriminatorio por parte del hospital estatal de Manuela, y de otras mujeres que buscan atención en casos de emergencias obstétricas, como sospechosa penal; se trata de un cambio de paradigma que, según el testimonio de perito en este caso, llevó erróneamente al personal médico a proporcionar un tratamiento gravemente deficiente y a violar sus obligaciones de confidencialidad, violando así los derechos de Manuela a la vida, la integridad personal, la privacidad y la salud. La discriminación también aseguró la detención y la acusación inadmisibles de Manuela, ambas ilegales (debido en parte a las violaciones discriminatorias del proceso debido a través de la aplicación de estereotipos de género¹⁰) y arbitrarias (debido a que la criminalización del aborto y los procedimientos legales resultantes en sí mismos son una forma de discriminación de género interseccional¹¹).
16. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU sostuvo que la criminalización efectiva de emergencias obstétricas por parte de El Salvador provocada por la prohibición absoluta del aborto conducía, *inter alia*, a casos de detención arbitraria de categoría V (“por tratarse de una detención basada en discriminación por su sexo, género y condición socioeconómica”), señalando que “la prohibición absoluta del aborto ha llevado a que se criminalice sistemáticamente a mujeres que sufren emergencias obstétricas, la gran mayoría de ellas en situación de pobreza”.¹² De hecho, la situación de Manuela como mujer joven, rural y empobrecida que no sabía leer la colocaba en una situación de mayor riesgo de sufrir tales violaciones y, por ello, incrementaba la obligación del Estado de cuidarla, lo que agravaba la discriminación de género interseccional perpetrada por el Estado contra ella.

La criminalización efectiva de las emergencias obstétricas por la prohibición absoluta del aborto constituye discriminación de género interseccional

17. El caso de Manuela forma parte de un patrón sistemático de criminalización de mujeres empobrecidas que sufren emergencias obstétricas que conducen a resultados deficientes de embarazos en El Salvador, un patrón que ha sido documentado durante las últimas dos

⁹ Informe del Relator especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 5 de enero de 2016, A/HRC/31/57, párr. 44 (citas internas omitidas).

¹⁰ El Informe de Fondo reconoció que “una serie estereotipos de género durante todo el procedimiento penal, cuyo efecto fue el cierre de ciertas líneas de investigación o la falta de un análisis exhaustivo de la prueba; la determinación del supuesto motivo de lo ocurrido sin respaldo de prueba; y la presunción de la culpabilidad de la supuesta víctima”. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Manuela y Familia v. El Salvador*, Caso 13.069, Informe Nro. 153/18, OEA/Ser.L/V/II.170, doc. 175, 2018, Sección IV(D), <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/13069FondoEs.pdf>.

¹¹ Véase Grupo de Trabajo de la ONU sobre la detención arbitraria, *Opinión Nro. 68/2019, relativa a Sara del Rosario Rogel García, Berta Margarita Arana Hernández y Evelyn Beatriz Hernández Cruz (El Salvador)*, 4 de marzo de 2021, párr. 3(e), 98-119.

¹² Grupo de Trabajo de la ONU sobre la detención arbitraria, *Opinión Nro. 68/2019, relativa a Sara del Rosario Rogel García, Berta Margarita Arana Hernández y Evelyn Beatriz Hernández Cruz (El Salvador)*, 4 de marzo de 2021, par. 100, 116.

décadas por organizaciones de la sociedad civil.¹³ El punto de entrada legal a esa criminalización, como lo ilustra el maltrato que le impartió el Estado a Manuela, es la prohibición absoluta del aborto.¹⁴ Como ya hemos señalado, la prohibición absoluta del aborto, en consecuencia, no es solo una información contextual, sino que es una de las causas principales de las violaciones que ocurrieron en el caso de *Manuela*.

18. Al buscar castigar a las mujeres por interrumpir un embarazo, el sistema de la justicia penal patriarcal de El Salvador está enraizado en estereotipos perjudiciales y que se refuerzan mutuamente relacionados con los derechos a la salud reproductiva y sexual y la autonomía física de la mujer. Este sistema incluye normas interconectadas instrumentalizadas por las autoridades con ese fin: 1) criminalizar el aborto en todas las circunstancias y 2) aplicar el delito de homicidio agravado para maximizar las penas e intimidar a las mujeres. Los estereotipos basados en prácticas de discriminación de género y clase presentes en la investigación y el proceso judicial también forman parte de este sistema, como lo demuestra el caso de Manuela. Por lo tanto, la objetividad y la imparcialidad de las autoridades se ven afectadas negativamente por la aplicación y naturaleza patriarcal de la prohibición absoluta del aborto.
19. El Grupo de trabajo de la ONU sobre la discriminación de mujeres y niñas afirmó que el uso de la legislación penal para castigar a las mujeres por interrumpir embarazos “es una de las maneras más perjudiciales de instrumentalizar y politizar el cuerpo y la vida de las mujeres, someténdolas a riesgos para sus vidas o su salud a fin de preservar su función como agentes reproductores y de privarlas de autonomía en la toma de decisiones respecto de sus propios cuerpos”.¹⁵ El Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Discriminación contra las Mujeres y las Niñas también ha destacado que las leyes restrictivas del aborto, “dan preferencia al interés social en la gestación en lugar de proteger el derecho de las mujeres a la vida, la salud y sus otros derechos humanos.”¹⁶

¹³ Véase Agrupación Ciudadana por la Descriminalización del Aborto, *Del Hospital a la Cárcel, Consecuencias para las mujeres por la criminalización, sin excepciones de la interrupción del embarazo en El Salvador 1998 - 2019*, 2019, p. 26, 41, 54-55:

<https://agrupacionciudadana.org/download/del-hospital-a-la-carcel-tercera-edicion/?wpdmdl=13171&refresh=605bac3abc83b1616620602>. Center for Reproductive Rights, *Marginalized, Persecuted, and Imprisoned: The Effects of El Salvador's Total Criminalisation of Abortion*, 2014, p. 13-14, <https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/El-Salvador-CriminalizationOfAbortion-Report.pdf>.

¹⁴ Es importante señalar que la criminalización absoluta del aborto de El Salvador no admite excepciones. De hecho, la CIDH se vio previamente obligada a adoptar medidas cautelares para proteger los derechos a la vida y la integridad personal de una mujer salvadoreña, B., cuya salud se vio amenazada durante un embarazo. La Comisión sostuvo en ese caso que B. no había podido acceder a tratamiento para interrumpir el embarazo que representaba un serio riesgo para su salud debido al “obstáculo principal” constituido por la “criminalización absoluta del aborto en el Estado de El Salvador.” Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Asunto B*, Medidas provisionales respecto de El Salvador, 23 de mayo de 2013, párr. 4(ii)(a-b).

¹⁵ Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la ley y en la práctica (ahora Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas), *Mujeres privadas de libertad*, A/HRC/41/33, (2019), párr. 79.

¹⁶ Grupo de trabajo sobre el problema de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica (ahora Grupo de trabajo sobre el problema de la discriminación contra mujeres y niñas), *Autonomía, igualdad y salud reproductiva de las mujeres en los derechos humanos internacionales: entre el reconocimiento, reacciones adversas y las tendencias regresivas*, (2017), p. 4.

20. La interrelación que existe entre la prohibición absoluta del aborto y las investigaciones por homicidio agravado en el ámbito práctico y legal queda en evidencia en el Informe de Fondo de la Comisión. Por ejemplo, la Comisión señaló las Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU de 2014 sobre El Salvador, que afirmaban la preocupación particular del Comité respecto de “casos de mujeres que han acudido al sistema de salud en situación de grave riesgo para su salud y han sido denunciadas por sospecha de haber cometido aborto”.¹⁷ De hecho, según los registros policiales, el médico de Manuela dijo que Manuela “fue atendida por aborto” cuando describió la razón por la que se había denunciado el caso a los canales de la justicia penal.¹⁸
21. El Código Penal de El Salvador no define el aborto, por lo que el personal de salud y los investigadores recurren a una definición de la Organización Panamericana de la Salud (OPS).¹⁹ Cuando el fiscal general investiga un caso en el que el tamaño o el peso del feto no coinciden con la definición de la OPS, o cuando no existen pruebas de que se llevó a cabo un aborto, se cambia la clasificación.²⁰ La ambigüedad que rodea el delito de aborto en El Salvador contribuye a la criminalización de las mujeres empobrecidas que tienen emergencias obstétricas seguidas de resultados deficientes de embarazos.
22. La Agrupación Ciudadana por la Descriminalización del Aborto llevó a cabo una investigación que se publicó en 2019 que documenta esta alarmante tendencia. Según el informe:

[a] analizar los casos de las 181 mujeres que fueron judicializadas en el periodo 1998 a 2019 se observa en los expedientes judiciales que la denuncia inicial, en la casi totalidad de los casos, es por aborto, sin embargo en un porcentaje importante de casos, al avanzar la instrucción, la tipificación del delito fue recalificada a homicidio pues la Fiscalía General de la República, al no disponer de ninguna prueba que muestre que se practicó un aborto o al ocurrir la muerte

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Manuela y Familia vs. El Salvador*, Caso 13.069, Informe Nro. 153/18, OEA/Ser.L/V/II.170, doc. 175, 2018, párr. 33, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/13069FondoEs.pdf>.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Manuela y Familia v. El Salvador*, Caso 13.069, Informe Nro. 153/18, OEA/Ser.L/V/II.170, doc. 175, 2018, párr. 39, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/13069FondoEs.pdf>.

¹⁹ “Dado que no aparece ninguna definición de aborto en el Código Penal, los adjudicadores se refieren a la definición médica de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), que también es la que adopta el Ministerio de Salud de El Salvador (MINSAL): ‘Aborto: se define como la expulsión o extracción del producto de la concepción fuera del útero materno que pese 500 gramos o menos o antes de las 22 semanas’”. Agrupación Ciudadana por la Descriminalización del Aborto, *Del Hospital a la Cárcel, Consecuencias para las mujeres por la criminalización, sin excepciones de la interrupción del embarazo en El Salvador 1998 - 2019*, 2019, p. 21: <https://agrupacionciudadana.org/download/del-hospital-a-la-carcel-tercera-edicion/?wpdmdl=13171&refresh=605bac3abc83b1616620602> (citas internas omitidas).

²⁰ Agrupación Ciudadana por la Descriminalización del Aborto, *Del Hospital a la Cárcel, Consecuencias para las mujeres por la criminalización, sin excepciones de la interrupción del embarazo en El Salvador 1998 - 2019*, 2019, p. 21-22: <https://agrupacionciudadana.org/download/del-hospital-a-la-carcel-tercera-edicion/?wpdmdl=13171&refresh=605bac3abc83b1616620602>.

del feto en un avanzado estado de gestación, mayor a las 22 semanas, no se considera médicamente como aborto.²¹

23. El maltrato, la investigación y judicialización de Manuela por parte de El Salvador por sospecha de aborto que pasó a ser homicidio agravado violan su derecho a la igualdad de género interseccional sustantiva protegida por los artículos 1.1, 2 y 24 de la CADH (junto con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 25 y 26), y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará (interpretada a la luz de los artículos 4(f) y 6).
24. Como complemento de los estándares interamericanos, el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer”, y el artículo 5 exige que los Estados “tomarán todas las medidas apropiadas para (a) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.²²
25. El Comité de CEDAW se ha referido en múltiples observaciones finales a la obligación de eliminar actitudes patriarcales y estereotipos arraigados relacionados con los roles y responsabilidades de las mujeres dentro de la familia y la sociedad con arreglo al artículo 5.²³ En el contexto de la criminalización del aborto en particular, el Comité de la CEDAW en su Informe de Investigación sobre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha declarado que:

El artículo 5 aborda los estereotipos de género, incluidos los patrones de conducta sociales y culturales. Leído con los artículos 12 y 16, requiere que los Estados partes eliminen los estereotipos de género que impiden la igualdad en el sector de la salud y afectan negativamente la capacidad de las mujeres para tomar decisiones libres e informadas sobre su atención médica, sexualidad y reproducción.²⁴

²¹ Agrupación Ciudadana por la Descriminalización del Aborto, *Del Hospital a la Cárcel, Consecuencias para las mujeres por la criminalización, sin excepciones de la interrupción del embarazo en El Salvador 1998 - 2019*, 2019, p. 50:

<https://agrupacionciudadana.org/download/del-hospital-a-la-carcel-tercera-edicion/?wpdmdl=13171&refresh=605bac3abc83b1616620602>.

²² Como lo afirmó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), “Las mujeres tienen que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados”. Comité CEDAW, *Recomendación General 33 sobre el acceso de la mujer a la justicia*, CEDAW/C/GC/33 (2015), párr. 26, 28.

²³ Véase Mudgway, Cassandra, *Smashing the patriarchy: why international law should be doing more*, Blog, 7 de octubre de 2019, <https://blogs.lse.ac.uk/wps/2019/10/07/smashing-the-patriarchy/>.

²⁴ Comité CEDAW, *Report of the inquiry concerning the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland under article 8 of the Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*, CEDAW/C/OP.8/GBR/1 (2018), párr. 55.

26. El Grupo de Trabajo sobre Discriminación contra Mujeres y Niñas ha señalado que, “[l]as mujeres pueden verse privadas de libertad cuando no se ajustan al estereotipo de la buena madre”.²⁵ El Grupo de Trabajo también ha destacado que, “[e]n algunos países, se persigue penalmente y se encarcela a mujeres incluso cuando la interrupción del embarazo no fue decisión suya, como en caso de aborto espontáneo”.²⁶ Por lo tanto, las mujeres con frecuencia corren el riesgo de ser encarceladas por intento de aborto, aborto espontáneo y por interrumpir un embarazo, en algunos casos incluso cuando su propia seguridad está en riesgo o cuando el feto no es viable.²⁷
27. Por otro lado, bajo los artículos 1.1, 2 y 24 de la Convención Americana, interpretados a la luz de la definición de discriminación dada en el artículo 1 de CEDAW, los Estados tienen la obligación de eliminar toda ley que tenga el efecto o propósito de discriminar contra mujeres y niñas. La Recomendación General 28 de CEDAW exige que los Estados “se abstengan de elaborar leyes que directa o indirectamente priven a la mujer del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con el hombre”.²⁸
28. La Recomendación General 33 de CEDAW obliga a que los Estados, *inter alia*, “eliminen la tipificación como delito discriminatoria y revisen y supervisen todos los procedimientos judiciales para garantizar que no discriminen directa o indirectamente contra la mujer...despenalicen formas de comportamiento que pueden ser realizadas sólo por mujeres, como el aborto...”²⁹ La Recomendación General 35 de CEDAW establece que las violaciones de los derechos a la salud reproductiva y sexual de las mujeres, incluyendo la criminalización del aborto, son una forma de violencia de género y pueden constituir tortura.³⁰ De acuerdo con el Comité CEDAW, los Estados deben abolir las disposiciones legales que discriminan contra las mujeres, incluyendo las disposiciones que penalicen el aborto.³¹ Además, el Comité de la CEDAW sostiene que, “[l]a criminalización [del aborto] tiene un impacto estigmatizador sobre las mujeres y las priva de su privacidad, autodeterminación y autonomía de decisión, atentando contra la igualdad de la mujer y constituyendo discriminación.”³²

²⁵ Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la ley y en la práctica (ahora Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas), *Mujeres privadas de libertad*, A/HRC/41/33 (2019), par. 38.

²⁶ Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la ley y en la práctica (ahora Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas), *Mujeres privadas de libertad*, A/HRC/41/33 (2019), par. 40.

²⁷ Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la ley y en la práctica (ahora Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas), *Mujeres privadas de libertad*, A/HRC/41/33 (2019), par. 38.

²⁸ Comité CEDAW, *Recomendación General 28 sobre las obligaciones básicas de los Estados parte de conformidad con el artículo 2 de CEDAW*, CEDAW/C/GC/28 (2010), párr. 9.

²⁹ Comité CEDAW, *Recomendación General 33 sobre el acceso de la mujer a la justicia*, CEDAW/C/GC/33 (2015), párr. 51(l).

³⁰ Comité CEDAW, *Recomendación General 35 sobre la violencia de género contra la mujer*, CEDAW/C/GC/35 (2017), párr. 18.

³¹ Comité CEDAW, *Recomendación General 35 sobre el acceso de la mujer a la justicia*, CEDAW/C/GC/35 (2017), párr. 31(a).

³² Comité CEDAW, *Report of the inquiry concerning the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland under article 8 of the Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*, CEDAW/C/OP.8/GBR/1 (2018), párr. 59.

29. Aunque la definición de homicidio incluida en los artículos 128 y 129 del Código Penal de El Salvador tiene una formulación neutra, su aplicación ha tenido efectos discriminatorios sobre los derechos de mujeres y niñas. En primer lugar, estas leyes se han utilizado para criminalizar un comportamiento reproductivo que es exclusivo de mujeres y niñas, impidiendo la prestación de servicios sanitarios que solo las mujeres y las niñas necesitan.³³
30. En segundo lugar, estudios indican que las mujeres empobrecidas se ven afectadas en forma desproporcionada, como en el caso de Manuela. Por ejemplo, en investigaciones sobre casos penales relacionados con abortos de El Salvador durante los últimos 20 años realizadas por la Agrupación Ciudadana por la Descriminalización del Aborto en El Salvador se informa:

Cabe destacar que no se reportan denuncias desde hospitales, clínicas o médicos privados, bien porque no llegan a ellos ningún caso de interrupción de embarazo que pueda sospecharse que sea provocado o, más probablemente, porque desde las instituciones sanitarias privadas no se practica la denuncia, lo que supondría una clara discriminación para aquellas mujeres que no tienen recursos para costearse atención privada en una complicación sanitaria de esta naturaleza.³⁴

Por el contrario, “[s]e observa que el más alto porcentaje de denuncias, es decir un 54 %, proviene de los hospitales públicos y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS). Le es seguido de patronos, familiares y vecinos”.³⁵

31. La intersección del empobrecimiento, el hecho de vivir en zonas rurales y el analfabetismo complicaron la vulnerabilidad de Manuela frente a su criminalización. Los siguientes hechos son relevantes para esta idea: El padre de Manuela, quien no sabe leer ni escribir, declaró que fue presionado para que coloque su huella digital en un documento en el que se condenaba a su hija.³⁶ La misma Manuela no sabía leer ni escribir, lo que limitó su capacidad para entender

³³ El Comité CEDAW destacó que el artículo 12 de CEDAW prohíbe “barreras al acceso de las mujeres a asistencia sanitaria apropiada, incluyendo leyes que penalicen procedimientos médicos necesarios solo para mujeres y que castiguen a las mujeres que se someten a esos procedimientos”. Comité CEDAW, *Recomendación General 24 sobre las mujeres y la salud*, A/54/38/Rev.1, cap. I, (2008), párr. 14, 31(b).

³⁴ Agrupación Ciudadana por la Descriminalización del Aborto, *Del Hospital a la Cárcel, Consecuencias para las mujeres por la criminalización, sin excepciones de la interrupción del embarazo en El Salvador 1998 - 2019*, 2019, p. 57:

<https://agrupacionciudadana.org/download/del-hospital-a-la-carcel-tercera-edicion/?wpdmdl=13171&refresh=605bac3abc83b1616620602>.

³⁵ Agrupación Ciudadana por la Descriminalización del Aborto, *Del Hospital a la Cárcel, Consecuencias para las mujeres por la criminalización, sin excepciones de la interrupción del embarazo en El Salvador 1998 - 2019*, 2019, p. 54:

<https://agrupacionciudadana.org/download/del-hospital-a-la-carcel-tercera-edicion/?wpdmdl=13171&refresh=605bac3abc83b1616620602>.

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Manuela y Familia v. El Salvador*, Caso 13.069, Informe Nro. 153/18, OEA/Ser.L/V/II.170, doc. 175, 2018, párr. 15, 44,

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/13069FondoEs.pdf>.

el procedimiento legal al que se enfrentaba.³⁷ Finalmente, no tuvo acceso a asesoría legal durante la etapa de investigaciones y recibió representación legal deficiente durante el juicio.³⁸ Aunque estos hechos indican violaciones del derecho a un juicio justo y a protección igualitaria ante la ley, debe ser reconocidos adicionalmente como la omisión del Estado de proteger a Manuela de la discriminación de género interseccional directamente relacionada con la prohibición absoluta del aborto. La prohibición absoluta del aborto de El Salvador y las desigualdades estructurales que provoca, en consecuencia, constituyen discriminación de género en sí mismas. Afectan en forma desproporcionada a mujeres como Manuela, quienes se enfrentan a vulnerabilidades múltiples e interseccionales.

32. Por las razones indicadas anteriormente, la prohibición del aborto que rige en El Salvador tiene un claro efecto operativo y violador en mujeres como Manuela en el caso bajo consideración.

La importancia de la interseccionalidad en el acceso a los derechos a la salud reproductiva y sexual (DSRS)

33. Es importante reconocer el carácter interseccional de los desafíos que enfrentaba Manuela y otras mujeres que se encuentran en una situación similar respecto del acceso a los DSRS. Esto es particularmente crucial para comprender la carga que la criminalización efectiva de las emergencias obstétricas coloca sobre las mujeres que ya se encuentran en una situación difícil y de exclusión con graves desequilibrios de poder.
34. Como se indicó anteriormente, Manuela era una mujer rural y empobrecida que no sabía leer.³⁹ También era una madre joven que criaba sola a dos hijos. Sufrió cáncer y tenía que acudir con frecuencia a la clínica más cercana a su domicilio, que se encontraba a 3 kilómetros y no era de fácil acceso.⁴⁰ Antes de su emergencia obstétrica, se le había negado la atención médica adecuada para el cáncer que padecía.⁴¹ Estos factores son cruciales para comprender la

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Manuela y Familia v. El Salvador*, Caso 13.069, Informe Nro. 153/18, OEA/Ser.L/V/II.170, doc. 175, 2018, párr. 19, 149, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/13069FondoEs.pdf>.

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Manuela y Familia v. El Salvador*, Caso 13.069, Informe Nro. 153/18, OEA/Ser.L/V/II.170, doc. 175, 2018, párr. 97, 99, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/13069FondoEs.pdf>.

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Manuela y Familia vs. El Salvador*, Caso 13.069, Informe Nro. 153/18, OEA/Ser.L/V/II.170, doc. 175, 2018, párr. 7, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/13069FondoEs.pdf>.

⁴⁰ United Nations University World Institute for Development Economics Working Paper 2017/187, Jocelyn Viterna, Jose Santos Guardado Bautista, Silvia Ivette Juarez Barrios, Alba Evelyn Cortez, *Governance and the reversal of women's rights: The case of abortion in El Salvador*. November 2017, p. 8: <https://www.wider.unu.edu/sites/default/files/Publications/Working-paper/PDF/wp2017-187.pdf>.

⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Manuela y Familia v. El Salvador*, Caso 13.069, Informe Nro. 153/18, OEA/Ser.L/V/II.170, doc. 175, 2018, párr. 7, 15, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/13069FondoEs.pdf>.

situación de discriminación estructural que enfrentaba Manuela antes y después de su emergencia obstétrica y su posterior criminalización.

35. Las barreras presentadas por su analfabetismo y su situación de mujer rural empobrecida deben ser consideradas respecto de su capacidad de buscar tratamientos médicos efectivos. La obligación del Estado de garantizar el derecho a la salud de Manuela y, particularmente, su obligación de asegurarle la protección contra la discriminación interseccional en el acceso al derecho a la salud reproductiva y sexual, se vieron violadas por su omisión de asegurar un tratamiento médico efectivo antes, durante y después de su emergencia obstétrica.
36. Varios estándares internacionales “afirman que la buena salud es crítica para el disfrute de todos los derechos humanos, incluyendo la participación en la vida política y socioeconómica”, y para alcanzar “una vida decente y digna”.⁴² Los DSRS son un elemento integral de la buena salud y, por ello, de los derechos humanos en general.
37. Complementando los estándares de derechos humanos interamericanos, el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental está garantizado en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), entre otros.⁴³ El derecho a la salud reproductiva y sexual es un componente fundamental del derecho a la salud.
38. La adopción del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de 1994 destacó aún más los temas de la salud sexual y reproductiva en el marco de los derechos humanos. Asimismo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sustentable incluye objetivos y metas a lograr en el área de la salud reproductiva y sexual.
39. Los DSRS debe ser entendidos en el marco de las garantías de igualdad y no discriminación.
40. En primer lugar, el artículo 2(1) del PIDESC establece que “los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Muchas mujeres y niñas continúan viviendo sin el ejercicio pleno del derecho a la salud reproductiva y sexual a pesar del conjunto de libertades y derechos que se

⁴² Danwood Mzikenge Chirwa, *The Right To Health in International Law: Its Implications for the Obligations of State and Non-State Actors in Ensuring Access to Essential Medicine*, South African Journal on Human Rights, Vol. 19, No. 4 (2003), 541: https://open.uct.ac.za/bitstream/handle/11427/18181/article_2003_chirwa_d_m.pdf;sequence=1.

⁴³ El derecho a la salud está garantizado, *inter alia*, en el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 24(1) de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 5(e)(iv) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que exige a los Estados parte prohibir y eliminar la discriminación racial y promover la igualdad en el disfrute del derecho a “salud pública, atención médica, seguridad social y servicios sociales”. El artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial contra la Mujer exige a los Estados adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en el área de la atención de la salud y asegurar que exista igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los servicios de salud, incluyendo aquellos relacionados con la planificación familiar.

necesitan para lograrlo.⁴⁴ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (CDESC) ha explicado estos derechos como el derecho “a adoptar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin violencia, coacción ni discriminación, con respecto a los asuntos relativos al propio cuerpo y la propia salud sexual y reproductiva” y el acceso sin trabas a toda una serie de establecimientos, bienes, servicios e información relativos a la salud críticos para el ejercicio de los DSRS.⁴⁵ La realización de los DSRS también requiere que los Estados garanticen otros DESC de la misma manera, incluyendo los derechos a la educación, el trabajo y condiciones de trabajo justas y favorables.⁴⁶ Los DSRS también se relacionan intrínsecamente con otros derechos conectados con la no discriminación, como las garantías del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de los “derechos a la vida; la libertad y la seguridad de la persona; la libertad de la tortura y otro tratamiento cruel, inhumano o degradante; la privacidad y el respeto por la vida familiar; y la no discriminación ya la igualdad”.⁴⁷

41. En segundo lugar, el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial contra la Mujer (CEDAW) exige a los Estados adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en el área de la atención de la salud y asegurar que exista igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los servicios de salud, incluyendo aquellos relacionados con la planificación familiar. El Comité CEDAW ha enfatizado que todas las medidas adoptadas en el marco del artículo 12 para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso a los sistemas de atención de la salud se considerarán inapropiadas si tal sistema no adopta e implementa servicios para “prevenir, detectar y tratar enfermedades específicas de las mujeres”.⁴⁸
42. El Comité CEDAW también ha explicado que los Estados parte tienen la obligación de garantizarles a las mujeres “el derecho a servicios obstétricos de emergencia y de maternidad seguros, y a asignar a estos servicios la mayor cantidad de recursos disponible”.⁴⁹ El artículo 12(2) de CEDAW obliga a los Estados parte a garantizar a la mujer “servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”.
43. En opiniones del Comité CEDAW en *Alyne da Silva Pimentel Teixeira vs. Brasil*, enfatizó que cuando una muerte se considera muerte materna, es necesario examinar si el Estado violó el artículo 12(2) del PIDESC.⁵⁰
44. La muerte de Manuela fue una muerte materna discriminatoria:

⁴⁴ CDESC, *Observación General 22*, E/C.12/GC/22, (2016), párr. 2, 5.

⁴⁵ CDESC, *Observación General 22*, E/C.12/GC/22, (2016), párr. 5.

⁴⁶ CDESC, *Observación General 22*, E/C.12/GC/22, (2016), párr. 2, 9.

⁴⁷ CDESC, *Observación General 22*, E/C.12/GC/22, (2016), párr. 10.

⁴⁸ Comité CEDAW, *Recomendación General 24 sobre las mujeres y la salud*, A/54/38/Rev.1, cap. I, (2008), par. 11.

⁴⁹ Comité CEDAW, *Recomendación General 24 sobre las mujeres y la salud*, A/54/38/Rev.1, cap. I, (2008), párr. 27.

⁵⁰ Comité CEDAW, Dictamen, Comunicación Nro. 17/2008, *Alyne vs. Brasil*, 2011, párr. 7.2-7.3.

- 44.1. A consecuencia de una emergencia relacionada con la expulsión de “unas masas de sangre”, que incluyeron un feto, Manuela acudió al Hospital San Francisco Gotera el 28 de febrero de 2008.⁵¹
- 44.2. El médico de Manuela la acusó de haberse hecho un aborto y, violando su derecho de confidencialidad como paciente, informó a las autoridades del hospital, quienes posteriormente la denunciaron a las autoridades penales.⁵²
- 44.3. El testimonio del perito, el Dr. Ortiz, describió la preocupación del personal del hospital por la prohibición penal absoluta del aborto, un factor que hizo que “se desenfocaron en la parte médica” en detrimento del cuidado de la salud que Manuela necesitaba y merecía; por ejemplo, de acuerdo con el Dr. Ortiz, el personal del hospital proporcionó asistencia deficiente de diversas maneras, como omitiendo señales del tumor maligno que Manuela tenía en el cuello, aunque las masas correspondientes habían sido previamente detectadas (sin ser examinadas, diagnosticadas y tratadas adecuadamente) en una clínica.⁵³
- 44.4. De hecho, la hospitalización de Manuela estuvo dominada por un paradigma de justicia penal y no de cuidado de la salud. En el mismo día en que Manuela llegó al hospital, llegó la policía, la acosó y la acusó de homicidio, y la esposó a la cama del hospital. Permaneció en el hospital durante ocho días.⁵⁴
- 44.5. Posteriormente, Manuela fue transferida a la cárcel por la policía de Morazán. No se realizó un control médico completo antes del traslado, a pesar del malestar y las repetidas quejas de Manuela.⁵⁵
- 44.6. La emergencia obstétrica de Manuela fue vista y tratada, en su detrimento, a través de la lente de estereotipos de género, lo que contribuyó con su muerte y, por lo tanto, la volvió una muerta materna discriminatoria en violación del artículo 12(2) de CEDAW.

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Manuela y Familia vs. El Salvador*, Caso 13.069, Informe Nro. 153/18, OEA/Ser.L/V/II.170, doc. 175, 2018, párr. 8, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/13069FondoEs.pdf>.

⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Manuela y Familia v. El Salvador*, Caso 13.069, Informe Nro. 153/18, OEA/Ser.L/V/II.170, doc. 175, 2018, párr. 8, 9, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/13069FondoEs.pdf>.

⁵³ Véase Audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Manuela y otros vs. El Salvador*, Parte 1, 10 de marzo de 2021, (1:12:01-1:14:14): https://www.youtube.com/watch?v=PPOkQEQuqkk&list=PLUhWZuDPzeZOb0D-VSv-FRBiKWuUvbfj&index=9&ab_channel=CorteInteramericanadeDerechosHumanos.

⁵⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Manuela y Familia vs. El Salvador*, Caso 13.069, Informe Nro. 153/18, OEA/Ser.L/V/II.170, doc. 175, 2018, párr. 10, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/13069FondoEs.pdf>.

⁵⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Manuela y Familia vs. El Salvador*, Caso 13.069, Informe Nro. 153/18, OEA/Ser.L/V/II.170, doc. 175, 2018, párr. 10, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/13069FondoEs.pdf>.

45. Nuevamente destacamos que la discriminación de género del Estado contra Manuela, como contra mujeres en situación similar, debe entenderse en forma interseccional.
46. Las características de identidad de ciertas personas y grupos poblacionales hacen que experimenten formas múltiples e interseccionales de discriminación.⁵⁶ Estas formas de discriminación agravan la exclusión de estos individuos y grupos poblacionales tanto en la ley como en la práctica. Les impiden ejercer plenamente su derecho a la salud reproductiva y sexual, entre otros derechos. Esta fue también la experiencia de Manuela cuando buscó acceder a la atención médica, incluyendo la atención de una emergencia obstétrica.
47. La Corte Constitucional de Sudáfrica explicó que la interseccionalidad “significa ni más ni menos que reconocer que la discriminación puede afectar a un individuo en múltiples maneras sobre la base de su posición en la sociedad y la dinámica estructural en juego”.⁵⁷
48. Un análisis de la discriminación interseccional y la exclusión del acceso a los DSRS permitirá a la Corte considerar y comprender las realidades con todos sus matices, de manera constructiva y abarcando el contexto social.
49. Como lo expresara la Corte Constitucional de Sudáfrica:

[u]na consecuencia de un enfoque basado en el contexto y el impacto sería el reconocimiento de que las razones de la discriminación injusta pueden intersecarse, por lo que la evaluación del impacto discriminatorio se efectuaría no de acuerdo con una u otra razón de discriminación, sino con una combinación de ambas que sea global y contextual, en lugar de separada y abstracta. El objetivo es determinar de manera cualitativa en lugar de cuantitativa si el grupo afectado es sometido a perjuicios de naturaleza suficientemente grave como para merecer intervención constitucional.⁵⁸

50. Al destacar la interseccionalidad dentro del marco de la CEDAW, el Comité CEDAW afirmó que, dentro del contexto del artículo 2 de la Convención, “la discriminación contra la mujer basada en el sexo y el género está inextricablemente vinculada a otros factores que afectan a las mujeres, como la raza, el origen étnico, la religión o el credo, la salud, la situación social, la edad, la clase, la casta y la orientación sexual e identidad de género”. Esto también fue afirmado en las opiniones del Comité CEDAW sobre una comunicación relacionada con emergencias obstétricas en la comunicación *Alyne da Silva Pimentel Teixeira vs. Brasil*.⁵⁹

⁵⁶ CDESC, Observación General 22, E/C.12/GC/22, (2016), párr. 2.

⁵⁷ *Mablangu and Another v Minister of Labour and Others* (CCT306/19) [2020] ZACC 24; 2021 (1) BCLR 1 (CC); [2021] 2 BLLR 123 (CC); (2021) 42 ILJ 269 (CC); 2021 (2) SA 54 (CC) (19 de noviembre de 2020), párr. 76, <http://www.saflii.org/za/cases/ZACC/2020/24.html>.

⁵⁸ *National Coalition for Gay and Lesbian Equality and Another v Minister of Justice and Others* (CCT11/98) [1998] ZACC 15; 1999 (1) SA 6; 1998 (12) BCLR 1517 (9 de octubre de 1998), párr. 113, <http://www.saflii.org/za/cases/ZACC/1998/15.html> (citas internas omitidas).

⁵⁹ Comité CEDAW, Dictamen, Comunicación Nro. 17/2008, *Alyne vs. Brasil*, 2011, párr. 7.7.

51. Específicamente, al definir el alcance de la obligación general de los Estados bajo la CEDAW de asegurar que las mujeres estén protegidas contra la discriminación, el Comité CEDAW se ha basado en el principio de interseccionalidad, señalando, entre otros, a la salud, la situación social y la edad como los factores que impactan inextricablemente en las experiencias de discriminación de las mujeres. La Recomendación General 28 del Comité CEDAW también obliga a los Estados a “reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas”.⁶⁰
52. Dentro del contexto de este caso, el principio de interseccionalidad también debe aplicarse a fin de comprender plenamente el alcance de la discriminación sufrida por Manuela según se manifestó mediante estereotipos aplicados sobre ella durante toda su odisea. Los estereotipos de género que se aplicaron sobre Manuela incluyeron suposiciones sobre cuáles serían las respuestas de una embarazada y una madre en su situación, así como referencias repetidas a la infidelidad. Además, durante la sentencia, el juez se refirió a su falta de educación y situación rural como factores que no justificarían sus actos, pero, sin embargo, debían considerarse a la hora de imponer el castigo mínimo. Aunque los estereotipos relacionados con la clase de Manuela fueron tomados en cuenta por el juez como factores atenuantes, siguen siendo discriminatorios. También apuntan a un problema mayor dentro del contexto de la criminalización absoluta del aborto en El Salvador, que es el impacto negativo de los estereotipos de clase y género sobre la imparcialidad de los procedimientos legales. El Comité CEDAW sostiene que “[e]l establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos”; como afirmó CEDAW, “[l]as mujeres tienen que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados. La eliminación de los estereotipos judiciales en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas y los supervivientes”.⁶¹
53. Es importante que la Recomendación General 24 de CEDAW también establece que, además de considerar los factores sociales “que determinan el estado de salud de las mujeres..., y que pueden variar entre las propias mujeres... debe prestarse especial atención a las necesidades y los derechos en materia de salud de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos”.⁶² De manera similar, la Observación General 22 del CDESC sobre el derecho a la salud reproductiva y sexual reconoce que “algunos grupos, entre los que cabe mencionar, aunque no exclusivamente, a las mujeres pobres, las personas con discapacidad, los migrantes, las minorías indígenas u otras minorías étnicas... tienen más posibilidades de sufrir discriminación múltiple”; continúa obligando a los Estados a adoptar medidas para resolver el

⁶⁰ Comité CEDAW, *Recomendación General 28 sobre las obligaciones básicas de los Estados parte de conformidad con el artículo 2 de CEDAW*, CEDAW/C/GC/28 (2010), párr. 18.

⁶¹ Comité CEDAW, *Recomendación General 33 sobre el acceso de la mujer a la justicia*, CEDAW/C/GC/33 (2015), párr. 26-28.

⁶² Comité CEDAW, *Recomendación General 24 sobre las mujeres y la salud*, A/54/38/Rev.1, cap. I, (2008), párr. 6.

impacto agravado de la discriminación interseccional en el esfuerzo por garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación en la realización del derecho a la salud reproductiva y sexual.⁶³

54. Estamos firmemente convencidos de que los objetivos del derecho internacional de los derechos humanos se ven obstaculizados cuando no se adopta un enfoque interseccional. Los relatos actuales sobre los DSRS que se centran en el empoderamiento de las mujeres enmarcan estos derechos solo como un tema de género y omiten considerar la raza, la clase y otros factores. El hecho de no adoptar un enfoque interseccional dentro del marco de los DSRS implica no analizar la desigualdad de género en forma holística, lo que significa que ciertos problemas que causan, apoyan y crean dicha desigualdad no serán comprendidos y analizados.
55. Al adoptar un enfoque interseccional se promueve un “análisis introspectivo” de la discriminación de género que:

implica, básicamente, reconocer el privilegio. Al analizar las intersecciones entre la raza, la clase y el género se vuelven más claras las jerarquías de poder que operan tanto en el ámbito individual como sistémico. Además, el paradigma interseccional promueve el análisis de posiciones privilegiadas, así como puntos de opresión. Reconocer el poder intrínseco en el privilegio propio permite reevaluar los intereses y, quizás, descentrar los intereses de quienes detentan el poder. Esto es valioso para los defensores individuales de los DSRS, como los miembros de la comunidad de donantes, así como para las organizaciones y los sistemas en sí mismos. Por supuesto, un sistema no puede reconocer su privilegio y las instituciones no cambian con facilidad. Sin embargo, que las personas privilegiadas dentro de esas instituciones reconozcan el poder que mantienen simplemente por ser quienes son (hombres, blancos y ricos) y que extiendan este análisis al sistema que los rodea es importante, aunque no sea más que una esperanza.⁶⁴

56. La interseccionalidad expone así desigualdades estructurales y sistémicas que suelen ser descartadas erróneamente como pertenecientes a un individuo, un país o una comunidad, aunque estén basadas en parcialidad, discriminación y estereotipos. Como vemos en el caso de Manuela, los estereotipos de género informaron los niveles y la calidad de las prestaciones que recibió hasta el punto en el que se presumió su culpabilidad, lo que indica que eran sistemáticos e institucionalizados, aunque el Estado niegue su existencia o su rol en el caso de Manuela. Estos estereotipos de género también muestran los niveles de poder y ab(uso) de poder por parte del Estado de El Salvador en el sometimiento de mujeres como Manuela: empobrecida, rural, sin saber leer y madre que se ocupa sola del cuidado de sus dos hijos.

⁶³ CDESC, *Observación General 22*, E/C.12/GC/22, (2016), párr. 24, 30.

⁶⁴ Amie Ritchie, *Intersectionality and the Struggle for Sexual and Reproductive Health and Rights: An Analysis of UN Discursive Patterns*, A Thesis Submitted to the Victoria University of Wellington in Partial Fulfilment of the Requirements for the Degree of Master of International Relations (MIR) School of History, Philosophy, Political Science and International Relations Victoria University of Wellington, 2012, p. 62: <https://core.ac.uk/download/pdf/41337572.pdf>.

Comprendida en este contexto, la discriminación que sufrió Manuela no se basó solo en su género.

57. El marco de interseccionalidad dentro de los DSRS informa la comprensión de:

la raza, la clase y el género como conceptos relacionales, no como atributos de personas de color, desposeídos o mujeres, sino como relaciones surgidas históricamente de distribución diferenciada de recursos, privilegios y poder, de ventajas y desventajas. La atención sobre los procesos históricos y contemporáneos que clasifican a las poblaciones en grupos jerárquicos con diferentes grados de acceso a los recursos de la sociedad cambia nuestro análisis hacia el racismo en lugar de la raza, hacia la subordinación de género y el sexo como biología, y hacia la distribución de recursos como el contexto mayor que limita y posibilita lo que parecen ser decisiones voluntarias de estilos de vida.⁶⁵

58. En nuestra opinión, es importante que esta Corte entienda la naturaleza interseccional de los desafíos que enfrentó Manuela y otras mujeres que se encuentran en situaciones similares respecto del acceso a los DSRS. Esto resulta particularmente importante para entender la carga que la criminalización efectiva de emergencias obstétricas coloca sobre las mujeres que ya se encuentran en una difícil situación de exclusión con graves desequilibrios de poder.

Conclusión

59. Por las razones indicadas anteriormente, el uso por parte de El Salvador de su prohibición absoluta del aborto para vigilar y castigar a las mujeres que tienen emergencias obstétricas (mujeres empobrecidas en forma desproporcionada que se encuentran en la intersección de múltiples formas de marginalización, como en el caso de Manuela), directamente o en combinación con sus leyes de homicidio, viola sus obligaciones de garantizar la igualdad de género interseccional sustantiva, vulnerando las normas aplicables de derechos humanos del sistema interamericano basadas en estándares de derechos humanos regionales e internacionales pertinentes comparados.

⁶⁵ Leith Mullings, *Resistance and Resilience: The Sojourner Syndrome and the Social Context of Reproduction in Central Harlem*, *Transforming Anthropology* 13, no. 2 (2005): p. 79-80, <https://anthrosource.onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1525/tran.2005.13.2.79>.

Atentamente,

Anya Victoria-Delgado
Feminist Alliance for Rights/ Center for Women's Global Leadership

Ishita Dutta
International Women's Rights Action Watch - Asia Pacific

Mandivavarira Mudarikwa
Women's Legal Centre, Sudáfrica

Nasreen Solomons

Valentine Sébile
Secretaría de la Red-DESC, Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Fernando Ribeiro Delgado